



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 8286-2006-PA/TC
LIMA
CIRILO ABDÓN PACHECO LECHUGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de junio de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cirilo Abdón Pacheco Lechuga contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 132, de fecha 12 de junio de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de abril de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000027274-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 4 de junio del 2002, que en forma arbitraria le recorta el monto inicial de su pensión minera por enfermedad profesional; y que en consecuencia, se emita una nueva resolución, en donde se calcule correctamente su pensión en base a las últimas 48 remuneraciones asegurables anteriores al último mes de aportación. Asimismo, solicita el pago de devengados y los intereses correspondientes.

La emplazada propone las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda alegando que la resolución cuestionada se encuentra arreglada a ley y que el demandante no ha demostrado que su representada no haya realizado dicho cálculo tomando como base las últimas 48 remuneraciones asegurables anteriores al último mes de aportación.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 21 de octubre de 2005, declara improcedente la demanda argumentando que la pretensión no forma parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión.

La recurrida revoca la apelada y declara infundada la demanda con fundamentos similares.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante y, en concordancia, con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables, dado que el demandante padece de *neumoconiosis* en segundo estadio de evolución.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución 0000027274-2002-ONP/DC/DL 19990, alegando que la ONP aplicó indebidamente el sistema de cálculo del Decreto Ley N.º 25967, y que, por tanto, le corresponde la pensión completa de jubilación minera con arreglo a los artículos 1 y 2 de la Ley 25009.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 0000027274-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 12 de junio de 2002, corriente a fojas 6, se desprende que la demandada *no* ha aplicado el D.L. 25967 al cálculo de la pensión de jubilación del recurrente.
4. Si bien el demandante considera que su incorporación al régimen de jubilación minera incrementaría el monto de la pensión que percibe, importa recordar que este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que, con relación al monto de su pensión máxima mensual, los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78 del Decreto Ley 19990, y luego modificados por el Decreto Ley 22847, que fijó un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decreto supremo. En consecuencia, queda claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.
5. Asimismo, se ha señalado que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley N.º 25009 será equivalente al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Por consiguiente, al constatarse de autos que el demandante viene percibiendo la pensión máxima que otorga el Sistema Nacional de Pensiones, su incorporación al régimen de jubilación minera no importaría el incremento de su pensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (s)